

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013**

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DIPUTADO FEDERAL Y CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y LA CIUDADANA ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS, EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/9/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013.

México Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número RPAN/130/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en los artículos 6° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir medularmente en que:

“(...)

HECHOS

1.- Es del conocimiento público que en la entidad de Coahuila se celebraron elecciones para la renovación del titular del ejecutivo estatal dentro del proceso electoral local 2010-2011 dentro de las cuales contendía como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional el C. José Guillermo Anaya Llamas quien desde el año 2006 es miembro activo del Partido Acción Nacional y ha ocupado diversos cargos partidistas y como funcionario público (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Senador de la República y diputado federal) postulado por Acción Nacional en el Estado de Coahuila.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Cabe resaltar que el C. José Guillermo Anaya Llamas goza de amplio reconocimiento entre la sociedad coahuilense como actor político, militante activo del Partido Acción Nacional (ex Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y actual Consejero Nacional) y funcionario público.

2.- Es un hecho público que en el Estado de Coahuila se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar a los integrantes de los 38 ayuntamientos del estado, mismo que dio inicio el pasado primero de noviembre de dos mil doce.

También es hecho público que el Partido de la Revolución Coahuilense cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el proceso electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de precampaña. Lo anterior de conformidad con los acuerdos identificados con los números ACRT/035/2012 y ACRT/001/2013 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2.- Es un hecho público y notorio que la etapa de precampaña electoral se está desarrollando en estos momentos en los municipios de dicha entidad.

3.- En este tenor, a partir del día de hoy 23 de febrero de esta misma anualidad se han detectado en estaciones de televisión y radiofónicas el spot denominado 'Se comenta' pautado a solicitud del Partido de la Revolución Coahuilense dentro de su prerrogativa antes señalada y que es del tenor siguiente:

SPOT para televisión perteneciente al Partido de la Revolución Coahuilense cuya duración es de aproximadamente 30 segundos.

'Spot RV00127-13'

Se aprecia en el transcurso del video una secuencia de imágenes que difunden los actuales Precandidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila CC. Jorge Zermeño Infante y Jesús de León; así como también al Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas emanado del Partido Acción Nacional y al ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa postulado por el Partido Acción Nacional, que dentro de ellas existe la publicación de un periódico con subtítulo 'El Grande hasta con Calderón Convivio'; así como también la portada del libro de la periodista Anabel Hernández que tiene el texto siguiente 'documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada', por lo que en voz se transcribe a continuación: 8se inserta imagen)

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación: (se inserta imagen)

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de Sergio Villareal alias 'el grande' en la portada de la revista Proceso, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y del actual Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas.

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de la periodista Anabel Hernández, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa. (se inserta imagen)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Descripción de imagen: Se reproducen supuestas publicaciones de medios de comunicación que contienen insertas las fotografías de derecha a izquierda de los CC. Jorge Zermeño Infante, precandidato de Partido Acción Nacional al cargo de Alcalde del municipio de Torreón, y de Jesús de León Tello actualmente precandidato de este mismo Partido a la Alcaldía de Torreón.

Descripción de imagen: Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya Llamas situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, amigo suyo; todas ellas contienen la leyenda 'a los peores tiempos'

Descripción de imagen: Se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya Llamas), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas. (se inserta imagen)

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del respectivo ciudadano.

Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas

Seguida de la próxima placa:

Descripción de imagen: se aprecia el logotipo del partido de la Revolución Coahuilense.

Dicho promocional en consideración del partido político que represento es contrario a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como a continuación haré ver.

En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de precampaña de una opinión unilateral de un instituto político que si bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o imputar a terceros la comisión de un delito (delincuencia organizada) y sobre todo calumniar instituciones y personas, denigrar la honra y el buen nombre de las personas, así como invadir la esfera privada tanto de precandidatos como de terceros ajenos a la contienda electoral.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de dicho promocional arriba descrito.

En principio el referido promocional muestra una imagen que reproduce la portada de la revista denominada 'Proceso', con la imagen tomada en el momento de la aprehensión del C. Sergio Enrique Villareal Barragán alias 'el grande' acusado de narcotráfico, delitos contrala salud y delincuencia organizada con la frase 'El grande hasta con Calderón convivió', imagen que se superpone a lo que asemeja los interiores de una publicación editorial en que se aprecian las figuras de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en compañía de José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal integrante de la LXII legislatura misma que es del tenor siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Lo que de su análisis conjunto se infiere, que el Partido denunciado pretende posicionar en el espectador la idea de que el Ex Presidente Felipe Calderón, así como el referido Diputado Federal, ambos militantes de Partido Acción Nacional con reconocimiento nacional y en específico en el territorio del estado de Coahuila sostienen o han sostenido relaciones con personas ligadas al crimen organizado y al narcotráfico; mensaje que resulta totalmente falso y atentatorio de la norma electoral pues constituye una calumnia y un ataque a la honra de dichos ciudadanos y, por ende un descrédito para la institución política que éstos representan y a la cual el elector y ciudadanía en general se remite al reconocerlos, pues es innegable el vínculo con el Partido que represento por haber desarrollado su carrera política en sus filas; lo que eventualmente espera el emisor del mensaje, se traduzca en un repudio o disminución de las simpatías hacia el Partido Acción Nacional y sus candidatos y precandidatos como opción política a costa de la denigración y la calumnia.

De este modo, la idea de que prominentes figuras públicas ligadas al Partido Acción Nacional hayan convivido con presuntos delincuentes, deviene en una acción acusatoria del todo falsa realizada con malicia, premeditación y plena intencionalidad de dañar la imagen pública, la credibilidad de las personas y, por ende la institución a la que éstas se encuentran ligadas pues, vale traer a colación lo que por convivencia se entiende según lo definido por la Real Academia de la Lengua Española:

De lo arriba señalado y lo que aquí se cita, es dable concluir que el contexto en que se presentan las imagen y el texto en análisis busca transmitir la idea al ciudadano de que los militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, funcionarios, etcétera, del Partido Acción Nacional viven en compañía y tienen trato y relaciones con personas ligadas al crimen, por lo tanto son personas en las que no se puede ni debe confiar, lo que necesariamente implicaría que el Partido Acción Nacional es incapaz de postular hombres y mujeres probos en su capacidad, honradez y modo honesto de vivir para ocupar cargos de elección popular o bien desempeñarse como funcionarios en la administración de los bienes y asuntos públicos, aspecto que irremediablemente dañan la imagen, en principio de las personas cuya imagen se inserta y reproduce por atentarse en contra de su buen nombre, su honra y su reputación individual, así como de los atributos del Partido Acción Nacional.

Acto seguido, se aprecian imágenes de publicaciones tituladas ‘Señores del Narco’ y ‘México en llamas’ que corresponden a textos en los cuales se tratan temas relativos al crimen organizado, el narcotráfico, delitos contrala salud, actividades ilícitas y personas implicadas en dichas actividades, sugiriéndose una veracidad pretendiéndose ligar con la idea de personas dedicadas al quehacer político en el estado de Coahuila, pues, la voz de fondo en el referido spot señala textualmente

De esta secuencia de imágenes así como lo mencionado por la voz en off antes citada, se desprende la intención del Partido Revolucionario Coahuilense de afirmar que el C. José Guillermo Anaya Llamas, militante de Partido Acción Nacional –político lagunero- tiene nexos relaciones personales con delincuentes y en general con la denominada delincuencia organizada, lo que constituye un claro ataque a su honra y reputación sin otro ánimo que disminuir la credibilidad de los funcionarios emanados del Partido Acción Nacional y este partido político en cuanto institución.

Ello es así pues, de las subsecuencia de imágenes mostradas en el referido spot observamos que en inicio se muestran tres personas antes descritas a saber el C. Sergio Enrique Villareal Barragán, reputado públicamente como presunto delincuente, el C. Felipe Calderón Hinojosa, ciudadano Mexicano originario del estado de Michoacán, ex Presidente de la República, plenamente identificado como actor político emanado del Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo Anaya Llamas, funcionario público Federal, originario del estado de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Coahuila, militante activo del Partido Acción Nacional, dedicado de manera profesional a la actividad política y la función pública en los ámbitos federal y estatal desde el año dos mil.

En este sentido es importante ubicar a la persona del Diputado Federal C. José Guillermo Anaya Llamas como prominente político de la región denominada Comarca Lagunera (conjunto de quince municipios de los estados de Coahuila y Durango que cuentan con trece mantos acuíferos o lagunas): José Guillermo Anaya Llamas, nacido el día 2 de julio del año 1968 en el municipio de Torreón Coahuila, es un personaje público con amplio reconocimiento de la sociedad Coahuilense como abogado, egresado de la Universidad Iberoamericana de la Laguna, abogado de profesión, ha sido electo Diputado al Congreso de Coahuila de 1997 a 1999, en donde fue Coordinador de la bancada panista, Diputado Federal de la LVIII Legislatura de 2000 a 2002 en representación del VI Distrito Electoral Federal de Coahuila y Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de 2003 a 2005. Fue el Coordinador de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa, en el estado de Coahuila. En 2006 fue electo Senador por Coahuila para la LX Legislatura, candidato a gobernador en el proceso electoral para renovar la gubernatura de Coahuila en las elecciones de 2011 y actualmente diputado federal en la LXII legislatura; con lo que se aprecia claramente que es popularmente conocido como político lagunero tanto por su trayectoria como por su origen.

Así pues, es evidente que al referirse que se "documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada" es claro que la referencia se realiza respecto del C. José Guillermo Anaya Llamas, a quien se le pretende vincular con personas con actividades ilícitas lo que deviene en una calumnia y un ataque gratuito a la honra y reputación del referido ciudadano en detrimento incluso del partido que me honro en representar por el nexo causal existente entre la figura y nombre de éste con el Partido Acción Nacional.

Así pues, deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que las personas, funcionarios y dirigentes relacionados con el Partido Acción Nacional guardan relación con actividades ilícitas y delinquentes sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de este Partido Político, que es además en cuanto Partido Político una Institución del Estado Mexicano, sujeto de la protección de dichas disposiciones.

Resulta por otro lado infame el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido funcionario público y precandidatos, así como del Partido Acción Nacional al sugerir que los militantes, precandidatos y funcionarios emanados de éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delinquentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de su propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de diatriba, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso violento que agravia y ultraja la dignidad de la persona del C. José Guillermo Anaya, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano, a su familia y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas cuestionando sus supuestas relaciones profesionales y personales sugiriendo que éste mantiene o mantuvo relación con presuntos delinquentes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido funcionario público y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración violenta, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional.

En continuación del análisis respecto del contenido del referido promocional tenemos que se escucha una voz que asevera "ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos..." al tiempo que se exhiben placas fotográficas en que se muestra al C. José Guillermo Anaya Llamas en compañía de diferentes personas, mayormente familiares al tenor siguiente: (se inserta imagen)

Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña, amigo suyo. (se inserta imagen)

Seguida de la próxima placa:

En que se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los ce. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano. (se inserta imagen)

Finalmente se muestra la siguiente imagen:

Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público C. José Guillermo Anaya Llamas.

De lo anterior se advierte con suficiente claridad que el mensaje que pretende transmitir el aquí denunciado sugiere que la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, tiene dentro de su círculo familiar más íntimo y cercano a integrantes de la delincuencia organizada. Idea que por sí sola constituye un ultraje a la honra y reputación del referido ciudadano; pero además una flagrante violación a la vida privada y a la familia de dicho ciudadano pues, el acto de exhibir placas fotográficas que muestran al multicitado funcionario de extracción de este instituto político en compañía de sus familiares y cónyuge denota una clara e ilegal intromisión a los aspectos más privados e íntimos de su vida como lo son la familia y su vida privada, pues, dichas relaciones y formas de convivencia o filiación en ningún modo constituyen aspectos sujetos al debate público y mucho menos al ejercicio de la función pública que el referido ciudadano desempeña como parte de su encargo conferido por mandato constitucional y en virtud de la voluntad popular.

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes, ya que si bien no se menciona expresamente el nombre, se puede relacionar que la finalidad del promocional denunciado consiste en imputar la comisión de un delito al C. José Guillermo Anaya Llamas y su familia y además el ataque a la institución pública que representa, es decir al Poder Legislativo de la Unión; y consecuentemente al Partido Acción Nacional por el cual fue postulado y electo, que además es contendiente en el procesos electoral ordinario 2012-2013 en el estado de Coahuila.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Así pues, tenemos que, tanto en la legislación como en los criterios emitidos por el Alto Tribunal Electoral de nuestro país se deja bien en claro uno de los límites más sensibles impuestos a la manifestación de las ideas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto a los aspectos de carácter subjetivo e intrínseco a la naturaleza de persona humana; a saber, la vida privada, la familia, el domicilio, los dos primeros fuertemente ligados a los valores más altos de la persona como la dignidad, la honra y la reputación.

Bajo este tenor, la aseveración figurada y velada de que entre los familiares y amigos más cercanos de un funcionario emanado del Partido Acción Nacional como lo es el C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal de la LXII Legislatura se encuentran integrantes de la llamada 'delincuencia organizada', se ataca de manera flagrante los referidos valores de su persona y por ende, la credibilidad y reputación del Partido Acción Nacional, objetivo último del Partido Social Demócrata de Coahuila a través de la emisión de dichos mensajes; lo que deviene incluso en un menoscabo y degradación de los atributos personales del referido ciudadano militante de Acción Nacional, hecho sancionado por la legislación y ampliamente explorado por los precedentes jurisdiccionales de la autoridad electoral de nuestro país dentro de las tesis que más adelante se transcribirán, entre ellas las jurisprudencia número 11/2008 y 14/2007, que establecen una clara y absoluta protección a la honra, la dignidad de la persona y la reputación.

Así, a la luz de dichos precedentes debe entenderse en cuanto atributos de la persona el nombre, el estado civil, la nacionalidad e incluso la capacidad del oponente en la contienda político electoral; aspectos objeto de la protección de dichas determinaciones por constituir la base sobre la cual descansan la concepción de los ideales de honra, dignidad de la persona y la reputación.

Ahora bien, como se puede advertir del contenido del promocional denunciado ante las circunstancias actuales del proceso electoral ordinario en el estado de Coahuila, se puede llegar a la conclusión de que la finalidad del Partido Social Demócrata de Coahuila al difundirlo en la etapa de precampaña, consiste en denigrar tanto a los precandidatos, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que me honro en representar, mediante la calumnia a uno de sus afiliados y diputado federal integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, buscando demeritar su imagen, honra y reputación; y con ello disminuir adeptos y votantes del referido instituto político.

Como se aprecia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, se ha pronunciado por encauzar la amplitud del debate público que se suscita en el contexto de las campañas y procesos electorales con una visión garantista y protectora de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho al respeto y la honra, aspectos a los que ha ubicado como limitantes de la expresión de la libertad en cuanto prerrogativa ciudadana a fin de que puedan coexistir la crítica, la reflexión y el amplio debate de las propuestas político electorales así como de los asuntos públicos mismos sin que ello derive en lesiones a la esfera de garantías más fundamentales de las personas; lo que en la especie acontece pues, las manifestaciones proferidas por el Partido Social Demócrata de Coahuila implican el menoscabo de dichas garantías, por ser calumniosas, ofensivas y denigrantes, aspecto en el que más adelante habrá de ahondarse.

En este mismo sentido y en congruencia con el anterior criterio, el más alto tribunal electoral de nuestro país ha venido sosteniendo la superioridad del derecho a la protección de la honra y la reputación en el contexto del debate político electoral dado en los procesos electorales; con un especial énfasis en la protección en cuanto obligación del Estado Mexicano respecto de la vida privada, la familia, el domicilio, etcétera, aspectos que deben ser irrestrictamente respetados y observados por los partidos políticos en la emisión de su propaganda político electoral en atención a lo dispuesto por los artículos 27 y 35 del Código Federal de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

Procedimientos Electorales en relación con lo señalado en el párrafo 2 dos del artículo 24 veinticuatro del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de este Instituto Federal Electoral; reflexiones contenidas en la tesis que a continuación se inserta: (se transcribe)

No es óbice a esta representación lo establecido por la referida Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 11/2008 en que por un lado esclarece la amplitud que puede alcanzar la libertad de expresión en el contexto del debate público a fin de exponer a la ciudadanía los postulados, propuestas, ideas, plataformas y pretensiones de las diversas opciones políticas, mismo que se desea derive en un mayor conocimiento y la posterior toma de decisiones responsables e informadas, sin embargo, para este fin resulta totalmente intrascendente la exposición premeditada y alevosa de los aspectos más íntimos y subjetivos de los actores públicos y candidatos pues, la intromisión de los partidos políticos, sus aspirantes, simpatizantes y candidatos deben evitar caer en este tipo de conductas de manera accidental o premeditada pues, ello en cualquier caso deriva en el detrimento de la dignidad humana y la reputación de las personas, derechos fundamentales de la persona plenamente reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico; dicho criterio, como se apunta se ha condensado en el siguiente texto: (se transcribe)

Siendo que dicho spot no solo denigra a la institución que represento, sino que calumnia a uno de los Diputados Federales emanados del propio Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas y a su familia. Expresiones verbales y alusiones que resultan además ofensivas para con una Autoridad y sus familiares como los es la del Diputado José Guillermo Anaya Llamas, y como dije, el Partido que me honro en representar. Hecho que por sí solo sitúa tal propaganda dentro del supuesto previsto en el artículo 155 transcrito para que en consecuencia actúe la autoridad encargada de ordenar el retiro -y efectivamente lo ordene- de la propaganda contraria a la norma.

En efecto, tomando en cuenta, que dicha conducta es conculcadora de la norma pues está orientada perturbar los valores intrínsecos a la persona tales como la vida privada y la familia, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideración que las expresiones que contiene los promocionales objeto de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un proceso electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos.

Del análisis de los promocionales denunciados y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador local como el propio federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6o de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6°, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un funcionario público o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, el orden público, la provocación o incitación a algún delito no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1o, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6° y 7° de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, mi representado estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

No es omiso para esta representación traer a colación el que en fecha 22 de febrero de esta misma anualidad se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, sendos escritos de denuncia solicitando el inicio de procedimientos especiales sancionadores y órdenes de medidas cautelares en contra de los spots pautados a solicitud del Partido Socialdemócrata de Coahuila para el periodo de precampañas locales en el estado de Coahuila, mismo que coincide en algunas de las imágenes que aquí se señalan, bajo la versión denominada "Cómo se atreven", y que refiere también acusaciones y aseveraciones directas hacia la persona del C. José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional en cuanto a que éstos tienen relaciones con el crimen organizado bajo expresiones como "Eran secuestradores operadores del PAN" y "sus más cercanos son parte de la delincuencia organizada", de lo que en relación con lo aquí denunciado y argumentado, se colige al menos en un grado razonable de indicio que no obstante que se trata de promocionales pautados por distintos institutos políticos, contienen imágenes idénticas y coincidentes así como mensajes que guardan relación y similitud con el discurso que pretenden construir y transmitir; a saber, la idea de que personajes del panismo en Coahuila, militantes, precandidatos y funcionarios públicos emanados de Acción Nacional guardan relaciones y nexos con delincuentes y miembros de la llamada delincuencia organizada, en general, con personas relacionadas con actividades ilícitas, de lo que se puede válidamente concluir que nos encontramos ante una estrategia velada o cifrada puesta en marcha con elementos coincidentes y acciones similares pero provenientes de distintas fuentes o flancos, con el único fin de demeritar la imagen del Partido Acción Nacional y de manera inmediata y directa, del referido ciudadano Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal; lo que deberá de ser tomado en consideración por esta autoridad al entrar al estudio de la denuncia planteada pues, en el caso que acontece proceden por una parte la orden del cese a la reproducción y transmisión de los referidos mensajes y, por el otro la imposición de las sanciones que en Derecho correspondan.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en la norma constitucional, así como en la legislación federal y por supuesto, lo señalado en artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.

Como ya se expuso el concepto de violación consiste en que con la difusión del promocional denunciado se denigra al Partido Acción Nacional, en el marco de la contienda electoral (etapa de precampaña) mediante la calumnia a uno de sus miembros y diputado federal.

El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de constitucionalidad y legalidad, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa a las personas del C. José Guillermo Anaya Llamas, Jorge Zermeño Infante y Jesús de León Tello en cuanto precandidatos y funcionario público postulado por Acción Nacional respectivamente. Situación que es evidentemente conculcadora de la normatividad electoral expuesta.

De igual forma, a lo anterior se suma el hecho de que en los mismos promocionales, aparecen alusiones a los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua y Nuevo León, a los cuales se les asocia con violencia y su relación con el Partido Revolucionario Institucional; así como, las imágenes, nombres y sobrenombres de Edgar Valdéz Villareal, Gerardo Álvarez Vázquez, 'La Barbie' y 'El Indio', identificándolos como "los más sanguinarios narcotraficantes" que vivían en el Estado de México, cuando Enrique Peña Nieto fungía como Gobernador de dicha entidad federativa.

Así las cosas, resulta evidente que la connotación que subyace, analizado el contenido de los promocionales, es la de mostrar ante la opinión pública, al entonces candidato Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional como persona e institución política relacionadas con el narcotráfico y el crimen organizado, debido al vinculo existente con los referidos ex gobernadores y presuntos narcotraficantes.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato presidencial responsabilidad de las conductas vinculadas con hechos delictivos, de los funcionarios extraídos de sus filas (ex gobernadores) y de presuntas omisiones por su parte, sobre las actividades criminales de algunas personas directamente relacionadas con el narcotráfico, afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, el contenido de los promocionales y de la asociación de sus frases con las imágenes, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

precisamente, al utilizar hechos, delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente de la República.

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los spots analizados, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y prepositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del spot (folio RV0127-13) objeto de la denuncia en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, la equidad en la contienda y los derechos fundamentales del citado ciudadano lo que incluso PUEDE RESULTAR DETERMINADAMENTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL PRÓXIMO MES DE JULIO DE 2013.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

(...)"

II. En fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 65, párrafos 1, inciso I), 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como a lo instruido mediante oficio SE/0191/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/9/2013**. -----
SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Acción Nacional, mediante la difusión del spot que se identifica con la clave alfanumérica RV00127-13, en su versión de televisión, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:
a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales del Partido de la Revolución Coahuilense la transmisión del promocional denominado "Se comenta", identificado con las clave alfanumérica RV00127-13, en su versión de televisión que se describe a continuación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/9/2013
y sus acumulados
SCG/PE/JGAL/CG/10/2013
SCG/PE/EMAL/CG/11/2013

“RV00127-13.

Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión, en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue difundiendo. Especificando si se transmite como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Coahuilense y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sirvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; **d)** De ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por el instituto político en comento, sirvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.-----

SÉPTIMO.- En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----

OCTAVO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----”

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.